



4 de abril de 2017

Hon. Miguel Romero Lugo
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

P. del S. 297: Para ordenar a las Juntas Examinadoras de Puerto Rico, divulgar los datos estadísticos de los resultados de exámenes de licenciamiento, por área de competencia, a través del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Estimada señor Presidente:

Reciba un cordial saludo de quienes integramos el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Instituto).

El 6 de marzo de 2017 esta Honorable Comisión nos solicitó la posición Institucional en torno al P. del S. 297. En esta ocasión comparecemos a expresar nuestra opinión en representación del Instituto.

I.

La medida bajo estudio reitera la jurisdicción y competencia del Instituto sobre la información producida por las Juntas Examinadoras¹. A tales fines se dispone que las Juntas Examinadoras le proveerán al Instituto, sobre los exámenes de reválida, todos aquellos datos que sean relevantes a las funciones de este, excluyendo sólo aquellos que revelen la identidad de los aspirantes. Dichos datos, serán provistos al Instituto en el término de diez (10) días laborables a partir de la fecha inicial de notificación de resultados a los aspirantes.

Se dispone, además, que el Instituto entenderá lo dispuesto en la ley como un “Requerimiento de Información”; y como tal aplicarán sobre los miembros de las Juntas Examinadoras de Puerto Rico, las disposiciones de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada.

Según la Exposición de Motivos de la medida *la información sobre los procesos de licenciamiento que administran las Juntas Examinadoras de Puerto Rico y los resultados de los mismos es de suma importancia para el análisis y la toma de decisiones de las agencias de gobierno, de las instituciones educativas y de los individuos; porque la información que surge de los datos relacionados a dichos*

¹ La Ley Núm. 209-2003, según enmendada dispone que el Instituto tendrá jurisdicción sobre los organismos gubernamentales lo que incluye todo departamento, **junta**, comisión, negociado, oficina, agencia, administración u organismo, corporación pública.

procesos refleja el desempeño de los aspirantes y de las instituciones educativas. Se añade que la crisis social y económica que enfrenta Puerto Rico requiere que haya transparencia y confiabilidad en todo lo relacionado a la gestión pública. La divulgación oportuna de información relacionada a los procesos de licenciamiento fortalece la credibilidad, no sólo del sistema de licenciamiento, sino también de la labor que realizan las Juntas Examinadoras de Puerto Rico.

II.

El Instituto fue creado mediante la Ley Núm. 209-2003 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, como una entidad autónoma e independiente, con la misión de elaborar la política de desarrollo de la función pública estadística y de coordinar el servicio de producción de las estadísticas de las entidades gubernamentales de Puerto Rico.

Nuestra Institución tiene la función de promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para asegurar su calidad, corrección, certeza y confiabilidad y para que los organismos gubernamentales y la ciudadanía tenga un sistema confiable, transparente y accesible de información económica y social, entre otras. Para asegurar que los organismos gubernamentales y las entidades privadas cumplan con la política pública que se establece en la referida Ley, se le confirió al Instituto amplias y delicadas facultades reglamentarias y quasi judiciales. A manera ilustrativa, con el objetivo de que la información estadística sea completa, confiable, y de rápido y universal acceso, el Instituto puede: emitir órdenes de requerimiento de información; imponer multas; practicar inspecciones, revisiones, investigaciones y auditorías de cumplimiento.

El Instituto tiene la autoridad para establecer, en coordinación con los organismos gubernamentales, los criterios y normas que regirán los procesos de acopio y análisis de los datos y estadísticas que originen las agencias gubernamentales y entidades privadas, mediante reglamentación; elaborar la normativa y nomenclaturas que serán utilizadas por todos los organismos gubernamentales; validar y aprobar los métodos y procedimientos para el acopio, análisis, interpretación y divulgación de las estadísticas económicas, sociales, ambientales, de salud, seguridad pública y de cualquier otro sector pertinente al quehacer gubernamental y privado².

Respecto a la confidencialidad, la Ley Habilitadora del Instituto establece el deber de promover el acceso público y la entrega rápida de los datos, estadísticas y los informes basados en dicha información que produzcan las agencias gubernamentales, con excepción de la reserva que sea esencial para proteger la privacidad debida a las empresas, los individuos y entidades que reclamen las garantías de confidencialidad que en derecho procedan³

En armonía con lo antes indicado, la Ley Núm. 209 dispone:

El Instituto adoptará mediante reglamentación procedimientos y guías específicas y estrictas para asegurar la confidencialidad de la información bajo su custodia. Durante el proceso de auditoría, evaluación, revisión, o investigación autorizada en esta Ley, el Instituto destacará específicamente sobre el estado de las medidas que ha tomado el organismo gubernamental correspondiente para salvaguardar la confidencialidad de la información bajo su custodia.

² Artículo 4 de la Ley Núm. 209.

³ Artículo 5 (d) de la Ley Núm. 209.

Las violaciones de los organismos gubernamentales a las disposiciones de esta Ley estarán sujetas a la imposición de multas administrativas, cuya cantidad la fijará el Director Ejecutivo discrecionalmente. Cuando la multa máxima por cada violación sea de diez mil (10,000) dólares o una cantidad mayor se requerirá el consentimiento unánime de la Junta de Directores para la imposición de la misma. Nada en esta Ley se interpretará en menoscabo de cualquier nivel mayor de protección de confidencialidad conferido por cualquier otra ley, reglamento o acuerdo entre una entidad privada y un organismo gubernamental.

*Todo funcionario o empleado del Instituto que intencionalmente divulgue o permita la divulgación o reproducción indebida de **información confidencial**, incurrirá en delito grave que será castigado con una multa de siete mil (7,000) dólares o reclusión por un término fijo de hasta un (1) año, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos (2) años o hasta diez mil (10,000) dólares. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día o una multa de hasta cinco mil un (5,001) dólares.*

*Todo funcionario o empleado del Instituto que, negligentemente, divulgue o permita la divulgación o reproducción indebida de **información confidencial**, responderá pecuniariamente en su carácter personal por cualquier daño causado a la entidad privada o al organismo gubernamental que proveyó la información al amparo de la protección de confidencialidad contenida en esta Ley. Ni el Instituto ni cualquier otro organismo gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico responderá civilmente por una divulgación negligente de información confidencial.*

Las penalidades descritas en este Artículo aplicarán también a funcionarios y empleados de cualquier organismo gubernamental, que divulguen o permitan la divulgación o reproducción negligente de información confidencial.

El Director Ejecutivo del Instituto tiene la autoridad para emitir órdenes de requerimientos de información. El Artículo 6 de la Ley Núm. 209 dispone que el Instituto puede exigir o requerir a cualquier organismo gubernamental, o entidad privada, la información o datos que para fines estadísticos entienda necesaria, por lo que éstos están obligados a suministrar los datos e información estadística que el Instituto les solicite. Dentro de los diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que el Instituto haga el requerimiento de información mencionado en esta Ley, todo organismo gubernamental, y entidad privada, proveerá al Instituto la información requerida por éste.

Según dispone la citada Ley Núm. 209-2003, el Instituto también tiene la encomienda de elaborar y mantener actualizado el inventario de estadísticas, el cual a su vez deberá ser publicado en el portal del Gobierno de Puerto Rico en la Internet. Ello conlleva que obligatoriamente dicho documento esté al día y accesible vía Internet para el público en general, y los organismos gubernamentales.

VI. Conclusión

El Instituto es del criterio que el P. del S. 297, en términos de la responsabilidad de las Juntas Examinadoras, está en armonía con los principios y objetivos que persigue la Ley Núm. 209, por lo cual no tenemos objeción de carácter legal a su aprobación.

No obstante, somos del criterio que las Juntas Examinadoras deben tener la responsabilidad legal de mantener en internet una lista actualizada de las personas que pueden ejercer en su profesión. Si la

excepción de publicidad que tiene la medida (revelar la identidad de los aspirantes) se refiere a quien aprobó y quien no aprobó el examen estamos de acuerdo. No obstante, listar públicamente todos los que tengan licencias vigentes en su profesión y a quienes, mediante determinación final y firme de una Junta se les suspendió, constituye información vital ante el interés público que se adelanta con la gestión de una licencia.

De establecerse este requisito, el Instituto pudiera coordinar la divulgación de estas listas de manera gratuita a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico, disponible en <http://data.PR.gov>. En consecuencia, sugerimos que la medida expresamente haga la distinción antes mencionada, y establezca el deber de las Juntas Examinadoras de divulgar las referidas listas para beneficio de todos a través del Portal de Interconexión de Datos Abiertos.

Estamos a su disposición para aclarar cualquier interrogante sobre lo antes expresado.

Respetuosamente sometido,



Dr. Mario Marazzi Santiago
Director Ejecutivo
Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

c. Dr. Antonio J. Fernós Sagebién, Presidente, Junta de Directores, Instituto de Estadísticas